

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0622 00
ACCIONANTE: NAIN CUADROS CUADROS
DEMANDADO: S.I.P. SECURITY LTDA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **NAIN CUADROS CUADROS** en contra de **S.I.P. SECURITY LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 6 del expediente.

ANTECEDENTES

NAIN CUADROS CUADROS, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **S.I.P. SECURITY LTDA**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir contestación satisfactoria a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **16 de septiembre del año 2021**.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que, prestó sus servicios para laborar como vigilante para la entidad accionada por el periodo comprendido entre el 20 de mayo del 2019 y el 18 de enero de la presente anualidad. Así mismo que, ante la inconformidad con el pago de salarios y prestaciones sociales, otorgo poder a un profesional del derecho con el fin de que se efectuara la respectiva reliquidación, sin embargo, dicha solicitud no fue contestada; por lo que, interpuso derecho de petición en el que requirió la entrega de diversos documentos, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, **S.I.P. SECURITY LTDA (págs. 22 a 152)** allegó vía correo electrónico, contestación en la que manifestó que el derecho de petición aducido lo remitió un tercero que no soporto la calidad en la que actuaba, por lo que, con el escrito aportado al Despacho se allega copia de las documentales aportadas a los correos electrónicos jimlegal@hotmail.com, nauncuadros7890@hotmail.com y a la dirección física calle 36 # 36 – 11 E Este Soacha, Cundinamarca; razón por la cual, se opone a lo pretendido por el accionante y se declare la ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Por su parte, **NAIN CUADROS CUADROS** allegó comunicación (**págs. 154 a 156**) en la que precisó que, a pesar de que recibió contestación a la solicitud elevada en sede de petición, su derecho fundamental aun se encuentra vulnerado, por cuanto, no se aportó la totalidad de la documental requerida; esto es:

- *Registro de las horas extras laboradas, conforme a la obligación dispuesta en el numeral 2º del artículo 62 del C.S.T.: No me entregaron ningún registro y en las nóminas aparece una suma global y no dice las horas liquidadas.*
- *Programación de turnos realizados durante la vigencia del contrato de trabajo: faltan catorce (14) meses (meses de mayo a diciembre de 2019, y de enero a junio de 2020).*
- *Comprobantes de nómina: Faltan los de noviembre de 2019, enero y agosto de 2020.*
- *Falta el Recibo o constancia de consignación de la cesantía en el Fondo de Pensiones, por el año 2019, periodo 20/05/2019 a 31/12/2019.*
- *Actas de entrega de dotación: Faltan las correspondientes a Diciembre de 2019, Abril y diciembre de 2020”.*

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta***

oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

*(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de***

materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la accionada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera oportuna, completa y de fondo.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por el accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es un supuesto de subordinación o dependencia con el accionado, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según lo expone el actor, en data del **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** radicó derecho de petición (**págs. 8 a 12**) en el que solicitó:

- "1. Contrato de trabajo*
- 2. Registro de las horas extras laboradas por el trabajador, conforme a la obligación dispuesta en el numeral 2º del artículo 62 del C.S.T.*
- 3. Programación de turnos realizados por el Sr. Cuadros, durante la vigencia del contrato de trabajo o copia de las minutas de puesto, en la parte de recibo y entrega del puesto por el señor Cuadros.*
- 4. Comprobantes de nómina o copia del auxiliar contable, donde se discriminen los pagos realizados mensualmente al Sr. Cuadros, por concepto de salarios y*

prestaciones sociales.

5. Comprobantes de pago o de la transferencia realizadas al Sr. Cuadros, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

6. Recibo o constancia de consignación de la cesantía en el Fondo de Pensiones, por

el año 2019, periodo 20/05/2019 a 31/12/2019

7. Liquidación del contrato.

8. Constancia de pago de la liquidación del contrato

9. Carta de renuncia presentada por el trabajador

10. Certificación o planilla de pago de los aportes al sistema de seguridad social, realizados a nombre del señor Cuadros, donde conste el ingreso base de cotización y el periodo cancelado.

11. Actas de entrega de dotación al trabajador

12. Reglamento Interno de Trabajo

13. Resolución de aprobación de horas extras”

Al respecto, se verifica que **S.I.P. SECURITY LTDA** procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el actor con parte de los documentos adjuntos requeridos en el escrito de petición (**págs. 22 a 152**), los cuales fueron debidamente notificados a los correos electrónicos jimlegal@hotmail.com, nauncuadros7890@hotmail.com, información que fue corroborada por el actor al manifestarse sobre la información remitida a su correo electrónico en calenda del **19 de octubre de la presente anualidad.**

Empero, una vez revisadas las documentales allegadas, encuentra el Despacho que le asiste razón a **NAIN CUADROS CUADROS** en cuanto a que, no se allegó la documental completa requerida en los numerales **2º, 3º, 4º, 6º y 11º** del escrito de petición; así como tampoco, **S.I.P. SECURITY LTDA** aportó prueba si quiera sumaria en la que se verifique el escrito de contestación al derecho de petición y menos aun que en la misma se informe al actor, el por qué no se adjuntó la totalidad de la documental requerida en cada uno de los numerales citados en precedencia.

Aunado a ello, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa **de manera completa** y oportuna; motivo por el cual, esta Dependencia Judicial tutelaré el derecho de petición y se **ORDENARÁ** a **S.I.P. SECURITY LTDA a través de su representante legal o quien haga sus veces**, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)** en especial respecto a la totalidad de la documental requerida en los numerales **2º, 3º, 4º, 6º y 11º** del escrito.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **NAIN CUADROS CUADROS** en contra de **S.I.P. SECURITY LTDA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENARÁ a **S.I.P. SECURITY LTDA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** posteriores a la notificación de la presente decisión, proceda a emitir contestación a la solicitud elevada en sede de petición en calenda del **dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)** en especial respecto a la totalidad de la documental requerida en los numerales **2º, 3º, 4º, 6º y 11º** del escrito.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1a345dbe270cf066a879b1dcf13c33bf0f95e9f0a50c14f3f7aff41c723e
5e

Documento generado en 27/10/2021 08:08:37 AM

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00622 00
DE: NAIN CUADROS CUADROS
VS: S.I.P. SECURITY LTDA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>